JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Nº 11001400300220220008000

Se encuentra al Despacho, el Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de LUZ ANGELA JUNCA HERNÁNDEZ, pendiente de decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, se tiene que mediante auto dictado el 1 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago así:

1. Por la suma de $54'642.768 M/Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1º a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Art. 884 del C. Co.).

De la misma forma, la demandada LUZ ANGELA JUNCA HERNÁNDEZ se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, bajo las ritualidades de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. (Num. 004 y 007) y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. (Num. 011).

Ahora bien, la acción adelantada en el caso *sub lite* es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra

sus bienes se decretaron las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente asunto, la parte actora acompañó como documento que presta mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones, el título valor-Pagaré No. 009005381070-, el cual contiene obligaciones CLARAS, porque del mismo se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor; EXPRESAS, porque se encuentra representada en una suma de dinero liquida a pagar y EXIGIBLES, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha del vencimiento de cada obligación, encontrándose que en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amén de los presupuestos procesales en forma, se ajusta a las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, no se observa causal alguna que invalide lo actuado, por lo cual es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 1 de marzo de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del Código

General del Proceso, incluyendo la suma de **$2’200.000,oo M/CTE** como agencias en derecho.

QUINTO: Cumplido lo anterior remítase a la oficina de ejecución civil municipal según acuerdos PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 y PCSJA18- 11032 de 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE (2),

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

K.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado No. **92** hoy **12 de diciembre de 2022**, a las **8:00 A.M.**

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario